



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2546/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
COATEPEC

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300545500007822**, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de abril de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatepec, en la que requirió:

"Solicito todos y cada uno de los reportes y/o partes informativos de la Comandancia de la Policía Municipal de los días viernes y sábado 1 y 2 de abril del año 2022." (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300545500007822.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El veintidós de junio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó todos y cada uno de los reportes y/o partes informativos de la Comandancia de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, de los días viernes y sábado uno y dos de abril del año dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio número 12C.10 UT/343/2022 de veinticinco de abril de dos mil veintidós, informó a la ahora parte recurrente del trámite realizado para proporcionarle respuesta a su solicitud de información de folio 300545500007822, para lo cual adjuntó el oficio número 12C.10 UT/312/2022 en donde requirió información al Director de Seguridad Pública Municipal, tal y como se muestra a continuación:



En respuesta al requerimiento efectuado se emitió el oficio número DSPM/126/2022, donde se informó:

...

En relación a lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, V, VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 90, 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz se hace de su conocimiento que se considera información RESERVADA toda aquella que por su naturaleza pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, de igual forma se clasifica como RESERVADA toda información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de los Registros Nacionales y la información contenida en ellos.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión en donde expresó como agravio:

*"El Sujeto Obligado, hace referencia a que dicha información se encuentra en el criterio normativo de Reservada, sin motivar y fundar el acto, con apego al comité de Transparencia de dicha dependencia." (sic)*

Durante la sustanciación del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio 12C.9 UT/440/2022 de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, al que anexó su nombramiento que la acreditaba como titular de dicha unidad, así como las documentales que a continuación se describen:

Documental	Descripción
12C.10 UT/420/2022	De fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde informa a la Dirección de Seguridad Pública la interposición del recurso de revisión y pide se justifique el motivo por el cual se rindió de esa manera la información.
DSPM/180/2022	De fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, atribuido al Director de Seguridad Pública Municipal, por el cual se atendió el requerimiento realizado en el oficio 12C.10 UT/420/2022.
12C.1 UT/425/2022	De dieciséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Seguridad Pública, de asunto "Notificación de Acuerdo".

Siendo relevante lo informado en los oficios DSPM/180/2022 y 12C.1 UT/425/2022, lo cual se muestra a continuación:

**Oficio número DSPM/180/2022**

...

Derivado de lo anterior, me permito informar que, dicha información es de carácter RESERVADO y/o CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a detalle dice: "Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, Información criminal, personal de seguridad pública, personal..." así mismo, esta información se considera de carácter reservado en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; así como en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, V, VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, misma que por tratarse de información sensible queda RESERVADA mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia con número CY/SE/038/16/05/2022.

...

Oficio número 12C.1 UT/425/2022



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

**III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Requirió información al área que resultaba competente toda vez que el Ayuntamiento de Coatepec, tiene a su cargo la prestación del servicio público de Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y Protección Civil, siendo la seguridad pública municipal una función o servicio público a cargo del Ayuntamiento que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, para el bienestar de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio, en el territorio municipal, de conformidad con la competencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes federales y estatales en la materia, de ahí que se requiriera a la Dirección de Seguridad Pública, la cual desempeña las funciones en materia de seguridad pública en el Ayuntamiento, y está bajo las órdenes directas del Presidente Municipal, por mandato constitucional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción V, 37, fracción V, 62 y 63 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec, Veracruz.

Siendo en el oficio número DSPM/126/2022 atribuido al Director de Seguridad Pública Municipal, donde informó que lo peticionado se consideraba información reservada, señalando como fundamentos los artículos 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado; 90 y 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, no se encontró que dicha reserva fuera aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de ahí que la parte recurrente se inconformara pues consideró que no se motivó y fundó el acto, con apego al Comité de Transparencia del ente obligado.

Por ello, durante la sustanciación del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio número DSPM/180/2022, donde el Director de Seguridad

Pública Municipal informa que la reserva de la información solicitada fue aprobada en el acuerdo CT/SE/038/16/05/2022 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo en el oficio 12C.1 UT/425/2022 signado por la Presidenta del Comité de Transparencia, señala que efectivamente el Director de Seguridad Pública Municipal en el oficio DSPM/174/2022 solicitó respecto de la información requerida por el ahora recurrente, se sometiera a consideración del citado Comité su clasificación como reservada, de ahí que, se emitiera el acuerdo CT/SE/038/16/05/2022 donde esencialmente se confirma la reserva de la información, al haberse agotado las formalidades inherentes tanto a la Unidad de Transparencia como al Comité en cita, ello en pro de la protección concerniente a la Seguridad Pública Municipal.

De lo anterior, se tiene que si bien el área competente solicitó la clasificación de la información como reservada, y esta a su vez fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acuerdo CT/SE/038/16/05/2022, lo cierto es que, no se dio a conocer el oficio DSPM/174/2022, ni el acta del Comité, documentos respecto de los cuales se encontraría el análisis efectuado en el caso, en donde constaran las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso, se debía clasificar la información como reservada, así como la prueba de daño realizada.

Teniendo presente que en la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, se encuentra la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Porque si bien el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, citado por el Director de Seguridad Pública Municipal, clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, dicha norma no restringe la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo una prueba de

daño en cada caso concreto, sobre la información que llegara a solicitarse, y determinar si puede o no hacer pública la información correspondiente, ya que la actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, debe hacerse atendiendo al daño que se pueda generar, sin olvidar que ésta debe ser debidamente fundada, motivada y en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo que representa.

En ese orden, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113, fracción XIII, habilita a otras leyes para establecer reservas de información, de manera que si las demás leyes generales determinan que cierta información tendrá el carácter de reservada, como el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la referida Ley General de Transparencia, el cual señala que *"Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Por lo tanto, aunque la Presidenta del Comité de Transparencia manifestó haber agotado las formalidades que conforme a las facultades y competencias le corresponde al Comité que preside, manifestaciones que se tienen emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo el Criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

No se advierte en las constancias que integran el expediente que se diera a conocer el oficio DSPM/174/2022, así como el Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó el acuerdo CT/SE/038/16/05/2022, donde se confirmó la reserva de la información.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceder en los siguientes términos:

- Previa realización de los trámites internos necesarios, ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o cualquier otra área que resulte competente, atentó a lo expuesto en el considerando tercero, deberá remitir el oficio DSPM/174/2022, así como el Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó el acuerdo CT/SE/038/16/05/2022, documentos que deberá hacer de conocimiento a la parte recurrente, a treves del medio por el cual se formulo la solicitud que dio origen al presente recurso.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

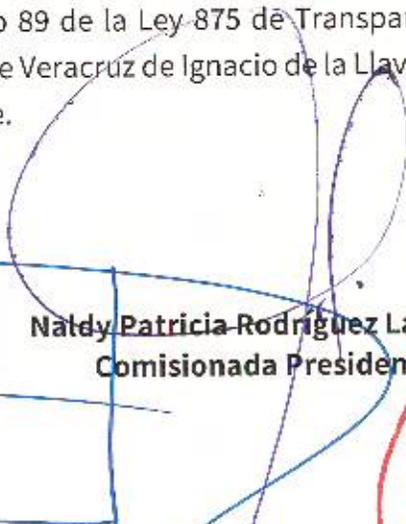
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

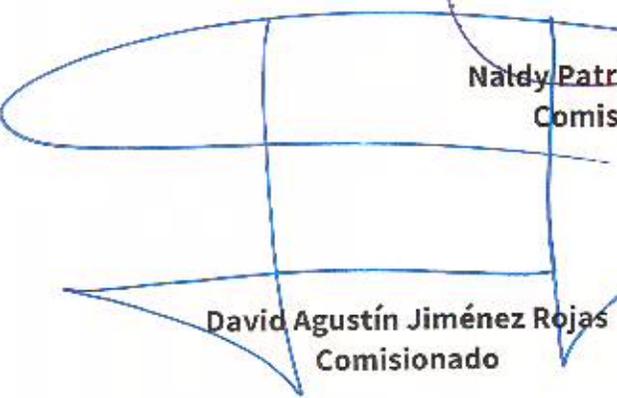
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

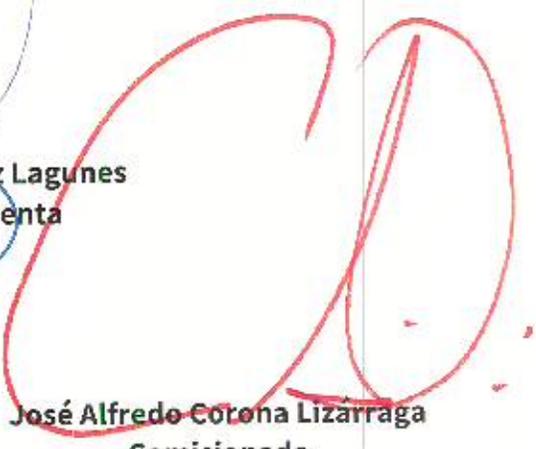
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley-875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos